DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.734-1

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXXXX
RUC: XXXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios **(DNIT)**, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos **(GGII)**, se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta N.º XXXXXX, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso N.º XXXXXXX, a través de la cual se plantea la siguiente consulta; tratamiento tributario e impositivo sobre perdidas originadas por robo, o extravió de dinero en efectivo, cita como argumento el numeral 13) del 15 de la Ley n° 6380/2019.

En materia de deducibilidad de gastos en la determinación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) es aplicable lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley n° 6380/2019, según las cuales los gastos para que sean deducibles en primer lugar deben ser necesarios para obtener y mantener la fuente productora, que representen una erogación real, estén debidamente documentados, y en caso que corresponda se haya realizado la retención correspondiente y no sea a precio superior a la del mercado, en casos en que la erogación deba documentarse con auto factura.

Los gastos que reúnan las condiciones señaladas se admitirán como deducibles, además se admitirá deducir aquellos gastos que si bien no responden al principio de necesidad pero que son gastos reales y afectan de modo directo a los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, tales como las pérdidas originadas por delitos cometido por terceros, contra los bienes aplicados para la producción de rentas gravadas, siempre que las mismas no fueren cubiertos por seguro o indemnizaciones.

El articulo 57 del anexo al Decreto n° 3182/2019, reglamentario del artículo 15 de la Ley n° 6380/2019, establece lo siguiente*: "...Tambien se permitirá deducir... Las pérdidas sufridas por caso fortuito o fuerza mayor, en los bienes del negocio o explotación, así como las originadas por hechos punibles cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas del ejercicios, siempre que se comunique dentro de los (30) días siguientes de conocido el hecho a la Administración Tributaria; y se cuente con la denuncia ante la Policía Nacional o el Ministerio Público"*.

Para la determinación del monto deducible se tomará el valor contable de dichos bienes menos el valor de los salvados, las indemnizaciones y los seguros percibidos. En caso de que la suma de estos tres últimos conceptos resulte mayor al valor contable se tratará como ingresos gravados.

Para efectos de la verificación y cuantificación de las pérdidas sufridas, el contribuyente deberá contar con una nómina de los bienes afectados con las especificaciones de cantidades, unidades de medidas y costo unitarios según documentos y registros contables, los que deberán formar parte del archivo tributario del mismo.

Por tanto, la deducibilidad de los gastos sobre pérdidas originadas por robos se enmarcará conforme a los párrafos cítados precedentemente, debiendo además dar cumplimientos a las formalidades contables y administrativas requeridas para el mismo.

El presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y situación fáctica descripta, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado al recurrente.

Respetuosamente,

ABG. Ignacio Misael González, *Dictaminante*
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

ABG. Luis Roberto Martinez, Jefe
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

ABG. Diana Ojeda, *Encargda de Despacho*
Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios

ABG. Ever Otazú Franco, Gerente General
Gerencia General de Impuestos Internos